



BARRANQUILLA, D.E.I.P.- SEIS (6) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

REF. 080013110003-2024-00051-00

PROCESO: APELACION MEDIDA DE PROTECCION

Atendiendo la solicitud de aclaración que hace el accionado ARTURO RAFAEL FORBES ACEVEDO frente a la providencia de abril 10 de 2024 procede el despacho a referirse a los tópicos sobre los cuales se solicita dicha aclaración, y lo hace en los siguientes términos:

1. Frente a la primera aclaración que solicita el petente, el despacho debe indicar que esta sede judicial solo se ha pronunciado sobre un recurso de apelación interpuesto por el aquí accionado, frente a decisión tomada por la comisaria Decima de Familia de la ciudad de Barranquilla, respecto de la medida de protección radicada 0139-2022.

Es decir, que entró a revisar si la actuación surtida y la decisión tomada por la Comisaria Decima se ajustó o no a derecho frente a los episodios de violencia denunciados por la accionante dentro de su núcleo familiar en contra del señor ARTURO RAFAEL FORBES ACEVEDO.

Por ello, puede aclarar el Juzgado que al confirmar la decisión del a-quo fue con la única finalidad de garantizar y prevenir en primera instancia los actos de violencia familiar y domestica que venía siendo objeto la señora ALEXANDRA CATALINA RODRIGUEZ NIEBLES, y como efectos que para que no se vulneren la integridad y armonía familiar.

ES de ratificar que el despacho no hizo precisión alguna sobre el régimen de visitas, sencillamente porque la decisión adoptada en la medida de protección solo se refiere a garantizar la integridad de la accionante.

2.- Frente al punto que hace referencia el petente; de fundamentos del recurrente, cierto es que lo que señala la providencia no tiene que ver en nada con lo que se estaba debatiendo, con todo en las consideraciones se hicieron anotaciones frente a la sustentación.

3.- Frente a la aclaración solicitada respecto a la cita de la sentencia T-087 de 2017, le asiste la razón al petente, por cuanto el error que involuntario viene de la sentencia STC2287-2018 radicación No 25000-22-13-000-2017-0544-01 de febrero 21 de 2018, MP. MARGARITA CABELLO BLANCO, corte Suprema de Justicia, siendo que la cita correcta de la sentencia en referencia es la T-027 de 2017 de enero 23 de 2017 M.P. AQUILES ARRIETA GOMEZ.

4.- Frente a la solicitud de aclaración de mecanismos administrativos y judiciales sobre las visitas del petente a su menor hijo, el despacho reitera una vez más, que las visitas vienen dadas mediante acuerdo conciliatorio de la partes celebrado en audiencia de febrero 21 de 2019 ante el juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, el despacho actuando con prudencia le advierte al accionante que cuenta con los mecanismos legales para ser efectivas las visitas de su menor hijo y así evitar las situaciones conflictivas que viven las partes por este motivo.

5.- Solicita el accionante se le aclare cuales pruebas fueron sometidas a flexibilización donde se privilegiaron los indicios sobre las pruebas directas que sirvieron para fundar la decisión objeto de confirmación: En la providencia objeto de aclaración, se señaló en las consideraciones que las condiciones de violencias no eran recientes entre las partes, tal como se demuestra en las pruebas anexas al expediente, tales como la denuncia presentada ante la fiscalía general de la nación del año 2016 y 2019. Igual con los hechos que dieron motivos a esta medida de protección de octubre de 2022 y una solicitud de restablecimiento de derechos ante el I.C.B.F., de marzo 2022.



Es decir, se analizaron los hechos, las pruebas y las normas con fundamentos en la realidad procesal, evidenciándose incluso que existe un tipo de violencia que se presenta aun después de la separación de las partes.

Por tanto en conjunto, todas estas circunstancias que presumiblemente parecen ser menos visible para el accionante, menos para el operador judicial llevaron a fundar la decisión de confirmar la decisión adoptada por la Comisaria Decima de Barranquilla.

Respecto al segundo punto de la parte resolutive de la providencia que resolvió confirmar la decisión, y que ordena remitir el proceso a la comisaria de Familia de Barranquilla, se trata de un error involuntario de transcripción, en razón a que se trata de la comisaria Decima de Familia de Barranquilla.

En esta forma queda aclarado los puntos solicitados por el accionante.

Notifíquesele de esta providencia al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

JUZGADO TERCERO DE
FAMILIA DE BARRANQUILLA

ESTADO No: 76
fecha: 7 mayo de 2024.
notifico auto de fecha 6 de
mayo de 2024.

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8885eee67e174ed361cf286a6c9ac87c1491b070ee76a8d05b2a8ea697cced**

Documento generado en 06/05/2024 03:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>